



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0594/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0104, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial HT TRANSFORMER, C. por A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0598 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en suspensión**

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-0598, objeto de la presente demanda en solicitud de ejecución de sentencia, fue dictada, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por HT Transformer, C. por A., contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00082, de fecha 22 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas.*

La indicada sentencia fue notificada a la entidad comercial HT TRANSFORMER, C. por A., mediante el Acto núm. 1057/2023, instrumentado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Presidencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue interpuesta por la entidad comercial HT TRANSFORMER, C. por A., el siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0598, dictada el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La instancia que la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contiene y los documentos que la avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional, el tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante el Acto núm. 896-2023, instrumentado el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial José Manuel Montilla Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se notificó dicha demanda al demandado, señor Héctor A. Reyes.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión**

El veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0598, objeto de la presente demanda. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

*a. De la documentación aportada al presente expediente se establece lo siguiente: a) en fecha 4 de junio de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, HT Transformer, C. por A, a emplazar a la parte recurrida, Héctor A. Reyes, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 447-2021, de fecha 18 de junio de 2021, del ministerial José Manuel Montilla Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente notificó al recurrido lo siguiente: (...) LE HE NOTIFICADO a mi requerido, que mi requiriente [sic] HT Transformer, C. por A. por medio del presente acto les [sic] notifica el MEMORIAL DE CASACIÓN de fecha cuatro (4) de junio del dos mil veintiuno (2021), interpuesto por HT Transformer, C. por A., contra la sentencia marcada con el número 1499-2021-SSEN-00082 de fecha 22 de abril del 2021*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Advirtiéndome mi requiriente [sic] a mi requerido que tiene un plazo de quince (15) días a partir de la presente notificación para depositar su escrito de defensa en torno al indicado recurso. (...) Auto de número 2830 expedido por La Suprema Corte de Justicia.*

*b. Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.*

*c. Sin embargo, esta jurisdicción también es del criterio de que la mencionada exhortación expresa y esencial de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, no está inexorablemente sujeta a una fórmula sacramental específica<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup>SCJ, 1ª. Sala, núm. 217, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. En la especie, del estudio del citado acto núm. 447-2021, de fecha 18 de junio de 2021, contentivo de emplazamiento en casación, se constata que el recurrente notificó a la parte recurrida su memorial de casación y el auto que autorizó el emplazamiento, indicándole que disponía de un plazo de 15 días para producir su memorial de defensa, por lo que si bien no señala expresamente que lo cita y emplaza para comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, las enunciaciones contenidas en el indicado acto son suficientes para poner al recurrido en condiciones de comparecer y defenderse del recurso de que se trata, con lo cual, a juicio de esta jurisdicción, queda satisfecho el voto de la ley, razón por la que procede rechazar el pedimento examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.*

*e. Por otra parte, el recurrido manifiesta en su memorial de defensa que la recurrente también ha violentado los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, empero, no articula argumento alguno del cual se pueda colegir de qué forma han resultado transgredidos dichos preceptos legales y el agravio consecuentemente ocasionado, para poder esta Corte de Casación realizar juicio de legalidad al respecto. En esas atenciones, y basado en el principio de que constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso de casación deben ser estructuralmente desarrollados, igualmente, y en atención al principio de equivalencia racional rige en el procedimiento que cuando la parte recurrida formula un planteamiento incidental, tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones; puesto que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se enuncie pura y simplemente una contestación incidental, sino que, además, se deben exponer los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta. En ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sea ponderable en la órbita del derecho, procede desestimarlo, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*

*f. En otro ámbito, se verifica que la parte recurrente en su memorial de casación presenta una excepción de inconstitucionalidad, solicitando en su conclusión lo siguiente: Que de conformidad con el control difuso establecido en el artículo 51 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional: Sea declarada no conforme con la constitución la demanda en rescisión de contrato, interpuesta por Héctor A. Reyes.*

*g. Con relación al planteamiento de inconstitucionalidad, es necesario indicar que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio.*

*h. En el caso que nos ocupa, la entidad recurrente solicita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que realice a través de la vía del control difuso, un análisis de la conformidad o no de la demanda en rescisión de contrato con la Constitución, de lo que se evidencia que dicha recurrente no pretende la inaplicabilidad de una normativa de carácter general, sino la nulidad del proceso, asunto este que desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la excepción de inconstitucionalidad, la cual está destinada únicamente a controlar la aplicación de un acto normativo no conforme con la Constitución, por lo que en virtud de los artículos 6 y 188 de la Constitución dominicana, 1ro. de la Ley núm. 3726-53 [sic] sobre Procedimiento de Casación y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solicitud de que se trata resulta inadmisibles, valiendo esta disposición de la decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.*

*i. Resuelta las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del asunto; en efecto, la parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos por mala aplicación del derecho; segundo: falta de estatuir.*

*j. En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la recurrente alega, textualmente, 'que la corte no valoró de manera correcta los hechos y el derecho, en razón de que dio como buena y válida una vulneración al principio de inmutabilidad del proceso, cuando la parte demandante alegó en primer grado que se trataba de una demanda en rescisión y el tribunal buscó una justificación retorciendo el derecho para evacuar su sentencia, lo que debió ser un rechazo por improcedente la demanda debiendo ser rechazada la demanda interpuesta por Héctor A. Reyes'.*

*k. De su lado, el recurrido sostiene que se debe destacar la apreciación soberana de los jueces sobre los procesos de los cuales son apoderados, así como la aplicación del principio iura novit curia frente a los casos presentados.*

*l. Con el objetivo de que esta Corte de Casación ejerza su función de control de legalidad frente a la situación planteada, lo cual reviste carácter de orden público por tratarse del derecho de defensa de la recurrente, se impone examinar la sentencia dictada en primer grado, vista por la corte y depositada en ocasión del presente recurso, siendo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constatado que el primer juez dio por establecido que la acción primigenia no se trató de una demanda en rescisión de contrato, por tanto, atendiendo a la naturaleza del caso y a los hechos retenidos como ciertos, varió la calificación jurídica de la acción, denominándola resciliación de contrato, ya que la misma estaba sustentada en la llegada del término del contrato de alquiler suscrito entre las partes instanciadas [sic], lo cual le es dable al tribunal en virtud del principio 'Iura Novit Curia' [sic], que le concede la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho; en ese tenor, a juicio de esta sala, al haber la corte a qua [sic] confirmado el referido fallo, no incurrió en los vicios denunciados, ya que lo único que se modificó fue el término utilizado para denominar la demanda y no la causa y el objeto de esta, como tampoco la norma a aplicar, en cuyo caso resultaría necesario advertir a las partes del referido cambio de calificación a fin de preservar su derecho de defensa; por tales motivos, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.*

*m. En un último aspecto del primer medio de casación, la recurrente expresa, de forma calcada: 'Si el Código Civil en sus artículos 1738 establece que, si al expirar el arrendamiento que se hizo por escrito, el inquilino queda y se le deja en posesión, se realiza un nuevo contrato cuyo efecto se regula por el artículo 1736 que establece la relación a los arrendamientos que se hicieron sin escritos. Estamos hablando de un contrato que data del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), hecho a una persona jurídica como es HT TRANSFORMER, C. POR A. Ratificamos pues que contrario a lo expuesto por la Corte a qua [sic] en su sentencia, la misma está basada sobre motivos y contextos vulnerables del derecho por tanto ilegales injustificables'.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*n. El recurrido sostiene que el origen que da lugar a la demanda ha sido el desalojo por la llegada del término del contrato de alquiler, y solicita el rechazo del recurso de casación.*

*ñ) Conviene destacar que en el marco de nuestro derecho al terminar un contrato de alquiler por haber operado el plazo convenido suscrito por escrito, si el inquilino queda y se le deja en posesión del inmueble, se origina un nuevo contrato, conforme a los términos del artículo 1738 del Código Civil, lo que significa que en ese caso se produce la tácita reconducción del contrato original, pero bajo la nomenclatura de una relación de inquilinato, suscrita verbalmente según el mandato del artículo 1736 del indicado Código, que se refiere a los arrendamientos verbales, el cual condiciona el ejercicio del desahucio, en caso de que el inmueble arrendado sea un establecimiento comercial o una industria fabril, a la notificación de 180 días previos a la demanda y, 90 días si no estuviere en este caso, con el propósito de que el inquilino tenga la oportunidad de desalojar el inmueble en un tiempo prudente<sup>2</sup>.*

*o. En el caso concreto, el estudio de las motivaciones ofrecidas por la alzada revela que dicho tribunal para fallar tomó en consideración las disposiciones legales antedichas, haciendo un cotejo entre el contrato de alquiler de fecha 3 de febrero de 1994, el acto contentivo de intimación de pago que data del 21 de febrero de 2018, el acto introductivo de la demanda, realizada el 25 de junio de 2018 y, la fecha de emisión de la sentencia dictada en primer grado, el 8 de julio de 2020, determinando que entre esos eventos procesales, transcurrió un plazo suficiente para que el inquilino desocupara el inmueble por él arrendado, a sabiendas de que el arrendador no tenía la intención de*

<sup>2</sup> SCJ, 1era. Sala, núm. 64, 26 febrero 2020, B.J. 1311.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*seguir con la relación contractual cuando le notificó la referida intimación de pago.*

*p. En esas atenciones, resulta palmario que, como producto de la valoración y ponderación de las pruebas aportadas en ocasión de la instrucción del proceso, la jurisdicción de alzada tuvo a bien retener que fueron cumplidas las formalidades y plazos establecidos en la norma que rige la materia, razón por la cual, a juicio de esta Primera Sala, el tribunal decidió la contestación al amparo de ley y el derecho, al confirmar, en el contexto de dichos presupuestos, la sentencia dictada en sede de primer grado, que había ordenado la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo.*

*q. Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo objetado contiene una congruente y completa exposición de los hechos, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin que se verifique ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*r. En el segundo medio de casación, señala la recurrente, en suma, que la alzada incurrió en omisión de estatuir, ya que no plasmó en el dispositivo de su decisión los incidentes de índole constitucional y procesal que les [sic] fueron planteados; sin embargo, se advierte que la corte a qua [sic], a partir de la página [sic] número 9 y siguientes de su sentencia, resuelve todas las cuestiones incidentales formuladas por la apelante principal, ahora recurrente, haciendo constar de forma concluyente en cada caso: valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

*s. En ese tenor, ha sido juzgado que el hecho de que una decisión adoptada por los jueces sea consignada en sus motivos y no en el dispositivo propiamente dicho, esa sola circunstancia no invalida la misma, ni ello es motivo de casación, por cuanto es de principio que la solución dispositiva puede estar contenida en la motivación del fallo en aplicación del aforismo 'per cápita, per sentencia'<sup>3</sup>; razón por la cual se desestima el medio estudiado, por carecer de fundamento y, se rechaza el presente recurso casación, por no quedar nada por juzgar.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante**

La demandante, HT TRANSFORMER, C. por A., alega, de manera principal, en apoyo de sus pretensiones lo siguiente:

*a. Que se trata de un proceso donde se han vulnerado las disposiciones legales de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana de 2015, cuando con una conculcación del principio de inmutabilidad del proceso se ha venido a violentar el derecho del*

<sup>3</sup>SCJ, 1ra. Sala, núm. 26, 31 enero 2018, B.J. 1286.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionante HT TRANSFORMER, C. POR A., persona jurídica que se ve amenazada con un DESALOJO ilegal e injusto por alguien que ni siquiera calidad de propietario ha mostrado en las distintas instancias; situación que no puede probar.*

*b. Que en caso de ser ejecutada la sentencia evacuada, se causaría un irreparable daño a una entidad con personería jurídica que posee inversiones y equipos y materiales que terceros han puesto a su disposición para reparo y guarda en otros casos. La persona jurídica está amparada con el voto de la Ley 479-08 y sus modificaciones. Permitir que se ejecute una sentencia que a todas luces será revocada, en virtud del Recurso de Revisión que reposa en el caso 001-011-2021-RECA01301.*

*c. Que la amenaza que pesa sobre HT TRANSFORMER, C. por A. se sustenta en la notificación hecha por Héctor A. Reyes, a través del acto No. [sic] acto de alguacil No. 1057/2023, del ministerial Alfredo Adolfo Berigüete Contreras.*

*d. Que corresponde al Tribunal Constitucional salvaguardar los derechos y el debido proceso cuando se han vulnerado preceptos constitucionales como se establece en el Recurso de Revisión Constitucional, depositado en fecha 5 de septiembre del año 2023, mediante el ticket solicitud número 2023-R0352245.*

Con base en dichas consideraciones, la demandante, HT TRANSFORMER, C. por A., solicita al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

***PRIMERO: SUSPENDER la ejecución de la sentencia marcada con el número 551-2020-SSEN-00265, dictada por la Tercera Sala de la***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, de fecha ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020); hasta tanto intervenga la decisión que emitirá el Tribunal Constitucional, respecto al Recurso de Revisión que reposa en su despacho.*

**SEGUNDO:** *Compensar las costas.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada**

El demandado en suspensión, señor Héctor A. Reyes, mediante escrito de defensa, del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), alega, de manera principal, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

*a. ATENDIDO: A que en síntesis la parte demandante fundamenta su solicitud bajo los siguientes argumentos: 1. El hoy demandado no ostenta calidad alguna para desalojar al hoy demandante. 2 que la ejecución de la sentencia causaría un irreparable daño si se llegase a ejecutar ya que posee materiales de terceros y maquinarias dentro del inmueble.*

*b. ATENDIDO: a que en fecha (3) del mes de noviembre de año 1994, el señor Héctor Reyes suscribió un contrato de alquiler con la sociedad HT TRANSFORMER, C POR A, en calidad de inquilina y con el Ing. Héctor Taveras, en calidad de Fiador o garante, con relación al inmueble ubicado en la calle la Toronja No. 17, del sector de Bayona, por la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00).*

*c. ATENDIDO: A que es sorpresa para nosotros el hecho que, en esta instancia de jurisdicción excepcional, la entidad comercial HT*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TRANSFORMER, C POR A, invoque el cuestionamiento de la propiedad y del usufructo que ha tenido sobre el inmueble alquilado perteneciente al señor HÉCTOR REYES, desconociendo en su totalidad quien [sic] le cedió el uso y disfrute de la propiedad que tiene que desocupar.*

*d. ATENDIDO: A que el hoy demandante no ha aportado prueba alguna para sustentar dicho argumento, por lo que dicho argumento debe ser desestimado por no cumplir con lo establecido en el 1315 de nuestro código civil [sic] dominicano, norma supletoria en esta materia.*

*e. ATENDIDO: Que en el caso de la especie, dentro de los anexos contenidos en la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia introducida por la solicitante, se puede verificar que no existe ningún elemento de prueba que apunte o sustente los alegatos presentados por ante este honorable tribunal, por lo que no se evidencia ningún peligro manifiesto o un perjuicio que pudiese acarrear un perjuicio ante la ejecución de la sentencia que busca el desalojo de un inquilino que piensa apropiarse del inmueble.*

*f. ATENDIDO: A que el derecho de propiedad del señor HÉCTOR A. REYES se ha visto gravemente afectado, en razón de que la entidad comercial HT TRANSFORMER, C POR A, ha estado ocupando por mas [sic] de (6) años de manera ilegal el inmueble, toda vez que desde el momento en que se interpuso la demanda principal en desalojo por la llegada del termino [sic] del contrato de alquiler, queda mas [sic] que entendido que el propietario quería poseer nuevamente su inmueble.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. *ATENDIDO: A que la norma ha protegido en sobremanera al inquilino del inmueble, dejando a la deriva el derecho de propiedad del señor HECTOR A, REYES, teniendo este que esperar largos años para culminar un proceso tortuoso, tardío y que le ha causado gran ansiedad.*

h. *ATENDIDO: A que la solicitud de suspensión simplemente es una maniobra de pertenecer por mas [sic] tiempo de manera ilegal en un inmueble que no le pertenece, para así seguirse mofando del propietario del mismo.*

i. *ATENTIDO: A que el señor HECTOR A. REYES, es quien ha sido gravemente afectado en el presente caso, ya que de nada le ha servido poseer una propiedad de la que no puede tener uso y disposición por un inquilino negligente que solo busca usufructuar lo que no le pertenece.*

Sobre la base d dichas consideraciones, el demandado, señor Héctor A. Reyes, concluye solicitando lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la SOCIEDAD COMERCIAL HT TRANSFORMER C X A, en contra del señor HECTOR A. REYES, por los motivos expuestos en el presente escrito.*

*SEGUNDO: COMPENSAR las costas del procedimiento.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos relevantes, que obran en el expediente relativo a la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Una copia de la Sentencia núm. núm. SCJ-PS-23-0598, dictada el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- b. El Acto núm. 1057/2023, instrumentado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Presidencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual notificó la sentencia ahora impugnada a la entidad comercial HT Transformer, C. por A.
- c. La instancia que contiene la presente demanda, interpuesta por HT Transformer, C. por A., en solicitud de la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0598 dictada el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la cual fue remitida a este tribunal, el tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
- d. El Acto núm. 896-2023, instrumentado el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial José Manuel Montilla Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual notificó la presente demanda al señor Héctor A. Reyes.
- e. El escrito de defensa depositado por el señor Héctor A. Reyes el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en resciliación de contrato de alquiler, desalojo y cobro de alquileres vencidos, fue interpuesta, el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el señor Héctor A. Reyes contra la entidad HT Transformer, C. por A. De su parte, la accionada demandó al señor Héctor A. Reyes en prescripción de pago, compensación por derecho ajeno y reparación de daños y perjuicios. Mediante la Sentencia civil núm. 551-2020-SSen-00265, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo ordenó la resciliación del contrato de alquiler y se declaró incompetente para conocer de la demanda en cobro de alquileres vencidos, afirmando que era competencia del Juzgado de Paz. En adición, el referido tribunal pronunció su incompetencia para conocer la acción en prescripción de pago, compensación por derecho ajeno y reparación de daños y perjuicios, por ser consecuencia de la demanda principal en cobro de alquileres vencidos.

Inconforme con esta decisión, la entidad HT Transformer, C. por A., interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue seguido de un recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Héctor A. Reyes. Ambos recursos tuvieron como resultado la Sentencia núm. 1499-2021-SSen-00082, dictada el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decisión que rechazó los indicados recursos y confirmó íntegramente la sentencia dictada en primer grado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La entidad HT Transformer, C. por A., en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0598, dictada el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión es el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

## **8. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, en virtud de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

## **9. En cuanto al fondo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ha de ser rechazada por los motivos siguientes:

9.1. Como se ha indicado, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ha sido interpuesta respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-2023-0598, dictada el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión rechazó, en los términos indicados, el recurso de casación interpuesto por HT Transformer, C. por A., contra la Sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00082, dictada el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, sólo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conociese de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión estaría sometida a la decisión que recayese sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que, en la especie, el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la entidad HT Transformer, C. por A., recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

9.3. Como hemos consignado, esta demanda se sustenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*ATENDIDO: A que La Suprema Corte de Justicia, en su calidad de Alta Corte, ha establecido, según se aprecia en la página 9, numeral [sic] 8, 9 y 10; lo que dice la Ley 137-11 que Crea [sic] El Tribunal Constitucional y sobre todo el artículo 51 sobre el control Difuso [sic]. Sin embargo no es una explicación de lo que dice la ley lo que persigue el accionante, LO QUE BUSCA EL ACCIONANTE es el debido proceso de la ley y que si una acción, está violentando el principio de inmutabilidad, entonces sea aplicado el derecho conforme a una tutela judicial efectiva, como prevé el artículo 69 de nuestra constitución de 2015.*

*Cosa que no hizo nuestra honorable Suprema Corte de Justicia. Y que no cumplió con la frase latina que dice: Iura novit curia el juez conoce el derecho.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que para dejar más claro lo que persigue el accionante, es que si en primer grado demanda el accionado Héctor A. Reyes, por Rescisión [sic], que es por falta de pago. Luego El Tribunal [sic] se declara incompetente, La [sic] Corte ratifica y La suprema [sic] insiste en llamar Rescisión [sic] al proceso. A pesar de que en Primer grado [sic] se declaró incompetente el Tribunal [sic] porque al establecer Rescisión [sic] (falta de pago) es competencia de los Juzgados de paz [sic]. (Se puede apreciar en la página 11, numeral 6, líneas 4, 5 y 6) de la sentencia de primer grado; como groseramente se la cambia el terminó a la demanda. Razón por la que sostenemos que se violó el principio de inmutabilidad del proceso y de ahí nuestra invocación a la declaratoria de inconstitucionalidad del proceso.*

9.4. Es preciso consignar que es facultad de este tribunal constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan sido objeto de recurso de revisión constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 54.8<sup>4</sup> de la Ley núm. 137-11.

9.5. De igual forma, este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento «afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor».<sup>5</sup>

9.6. Conforme al criterio firme de este órgano constitucional, la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que «existe para permitir a los tribunales otorgar una protección

<sup>4</sup>El artículo 54 de la Ley núm. 137-11 prescribe en su numeral 8 lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

<sup>5</sup>Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés». <sup>6</sup> Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, «la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada». <sup>7</sup> Es por ello que sólo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a los casos en que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tengan apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión; y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público. <sup>8</sup>

9.7. Por consiguiente, es de rigor que este tribunal se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si la pretensión jurídica del impetrante está revestida de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de «evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con

<sup>6</sup>Sentencia TC/0454/15, del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

<sup>7</sup>*Ibid.*

<sup>8</sup>Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/000814, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso».<sup>9</sup>

9.8. En este orden de ideas, este tribunal juzgó, en su Sentencia TC/0179/21,<sup>10</sup> lo siguiente:

*A raíz del razonamiento anterior, este pleno considera que no hay apariencia de buen derecho para ordenar la suspensión de la sentencia en cuestión, ya que la demandante no aporta argumentos ni pruebas que permitan a este plenario valorar las probabilidades de que tenga razón en el derecho solicitado ni sus argumentos versan o justifican una tutela anticipada de suspensión del fallo atacado pues no logra desarrollar argumentos de emergencia sino referentes al fondo del asunto.*<sup>11</sup>

9.9. Cabe señalar que en la Sentencia TC/0205/23,<sup>12</sup> este tribunal reiteró la exigencia de que la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia debe especificar el daño irreparable que se pretende evitar con la suspensión. Lo expresó de la manera siguiente:

*Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias:*

<sup>9</sup> Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

<sup>10</sup> Del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<sup>11</sup> Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<sup>12</sup> Del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).*

9.10. Este tribunal ha podido verificar, mediante el examen de los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso, que la demandante, en su instancia recursiva, procura la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0598, dictada el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual pone fin a un proceso de demanda en desalojo de un local comercial y de rescisión de un contrato de alquiler.

9.11. En casos análogos, este tribunal ha reiterado el criterio de que no procede la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias, como medida cautelar y excepcional, cuanto se trate del desalojo de un local comercial. Al respecto, en la Sentencia TC/0256/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), se estableció lo siguiente:

*Sin embargo, del análisis de los documentos depositados en el expediente, así como de los argumentos presentados por el solicitante, este tribunal considera que en la especie no se aplica el referido precedente, puesto que no se pretende el desalojo de una vivienda familiar, sino que se verifica que el inmueble en cuestión es un local comercial donde funciona un taller de impresión.<sup>13</sup>*

9.12. De igual forma, el análisis del caso permite comprobar que la principal consecuencia que acarrearía la ejecución de la sentencia impugnada es la rescisión del contrato de alquiler del local comercial, sin que la parte demandante, la entidad HT Transformer, C. por A., exponga «las

<sup>13</sup>Ese criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0197/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0004/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentaciones que tengan apariencia de buen derecho» y que permitan a este órgano de justicia constitucional comprobar que no se trata de simples tácticas dilatorias a fin de obstaculizar la ejecución de la decisión.

9.13. En este sentido, de la atenta lectura de los argumentos de la parte demandante, podemos concluir que ésta no ha probado que nos encontremos en uno de los casos excepcionales en que este tribunal ha acogido la demanda en suspensión. Incluso, contrario a ello, fundamenta su acción, en lo esencial, sobre alegatos y consideraciones atinentes al fondo de su recurso de revisión.

9.14. Procede, por consiguiente, rechazar la presente demanda.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, de conformidad con las precedentes consideraciones, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad HT Transformer, C. por A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0598, dictada el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, entidad HT Transformer, C. por A., y a la parte demandada, señor Héctor A. Reyes.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**